



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 365/2023

EXP. N.º 04016-2022-PHC/TC

LIMA

DANIEL PALOMINO HUAMÁN y  
OTROS, representados por EDUARDO  
ÁNGEL BENAVIDES PARRA -  
ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Daniel Palomino Huamán y otros, contra la resolución de fojas 791, de fecha 22 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 31 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de los señores Daniel Palomino Huamán, Carlos Enrique Alarcón Vega, Luis Alberto Martínez Rojas, Nelson Enciso Quispe, Plinio Matta Barturen y de doña Elsie Saire Yucra, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra el expresidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al libre tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones administrativas, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación: (i) del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y, (ii) en consecuencia, se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04016-2022-PHC/TC

LIMA

DANIEL PALOMINO HUAMÁN y OTROS,  
representados por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA -ABOGADO

Asevera que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países, que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas. Además, se obliga a aplicar una vacuna de la cual se duda sobre su efectividad, así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual, los distintos gobiernos en el marco del Covid-19, demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de diciembre de 2021 (f. 112), admite a trámite la demanda.

### **Contestaciones de la demanda**

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita que la demanda sea desestimada (f. 146). Señala que la norma cuestionada se encuentra debidamente justificada respecto a la intervención de los derechos fundamentales y se ha efectuado en el marco constitucional que le asiste. Acota que el estado de emergencia es un estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos, siendo la salud de interés público y responsabilidad del Estado de regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada prestación de salud. Añade que por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19, se han dictado medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social.

La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) y el Ministerio de Salud, representadas por el procurador público del Ministerio de Salud (f. 218), solicita que la demanda sea declarada infundada. Aduce que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; y que, actualmente, muchos ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación. Agrega que la libertad de tránsito, como derecho fundamental, no es absoluto, por lo que puede ser limitado por diversas razones, como la salud pública.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04016-2022-PHC/TC

LIMA

DANIEL PALOMINO HUAMÁN y OTROS,  
representados por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA -ABOGADO

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 10 de mayo de 2022 (f. 545), declara improcedente la demanda, por considerar que la norma cuestionada fue expedida teniendo en cuenta el estado de emergencia que afronta el país, con el fin de proteger la vida y la salud de los ciudadanos. Arguye que las medidas adoptadas no se encuentran dirigidas en forma individual y específica a los favorecidos, sino que las deben cumplir toda la ciudadanía, en el contexto de la nueva convivencia social como consecuencia del Covid-19. Además, sostiene que no se impone la vacunación obligatoria.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada, por estimar que resulta razonable y justificada la adopción de algunas medidas sanitarias y las restricciones al libre tránsito de los favorecidos, en el marco de una emergencia sanitaria y de una pandemia producida por el Covid-19, en procura de minimizar los riesgos de transmisión y contagio, con las graves consecuencias que acarrea a los individuos, a los sistemas de salud y a la economía nacional, y a fin de evitar la muerte de miles de personas. Enfatiza que, para la consecución de tales fines, como parte de una política sanitaria, es razonable que se restrinjan o limiten derechos constitucionales.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y, (ii) en consecuencia, se le permita a don Daniel Palomino Huamán y otros, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones administrativas, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04016-2022-PHC/TC

LIMA

DANIEL PALOMINO HUAMÁN y OTROS,  
representados por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA -ABOGADO

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por ende, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o esta se toma irreparable.
5. En el presente caso, se advierte que la norma cuya inaplicación se solicita, el Decreto Supremo 179-2021-PCM, expresamente establece que las medidas adoptadas, tuvieron vigencia hasta el 2 de enero de 2022. Además, otras medidas -en la actualidad- no se encuentran vigentes. Dicha norma fue modificada por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021. Adicionalmente, el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, que su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
6. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04016-2022-PHC/TC

LIMA

DANIEL PALOMINO HUAMÁN y OTROS,  
representados por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA -ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**